

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 9.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes.  
 Fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Lunes 21 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.  
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las nueve de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado bien la noche. La enfermedad se halla en el período de declinacion.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara de S. M., me dice á las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias ha pasado el día con notable alivio en su enfermedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### CIRCULAR NÚM. 19.

Previendo á los Alcaldes cumplan con exactitud lo prevenido sobre exaccion de multas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se comunicó á este Gobierno en 22 de Setiembre de 1857, la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 3.º.—El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 5 del actual, ha comunicado á este Ministerio la Real orden siguiente:—Habiéndose hecho presente á este Ministerio por la Direccion general de Rentas estancadas que los productos del papel sellado de multas se

hallan muy distantes de la cantidad á que, segun los cálculos mas moderados deberian ascender, lo cual en concepto suyo proviene principalmente de abusos de los Ayuntamientos, cuya generalidad exige en metálico las multas de pequeña importancia; S. M. la Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta, deseando la correccion de unos abusos que, aparte de otras consideraciones, causan perjuicios de mucha entidad á los intereses de la Hacienda, se ha dignado mandarme lo ponga en conocimiento de V. E. á fin de que por ese Ministerio se comunique una Real orden á los Gobernadores de las provincias previniéndoles: 1.º Que obliguen á los Ayuntamientos á llevar el libro-registro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el art. 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y 2.º Que les obliguen igualmente á que en fin de cada mes remitan á la Administracion de Rentas del distrito á que correspondan relacion expresiva de las multas exigidas durante dicho período, constasen ó no de juicios celebrados, acompañando inutilizados por medio de un taladro y con las debidas anotaciones los medios pliegos del correspondiente papel ingresado en su poder.—En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que adopte V. S. las medidas que sean necesarias para que desaparezcan inmediatamente los abusos de cualquier clase que sean que en la imposicion de multas existan en esa provincia, debiendo V. S. cerciorarse desde luego, y en lo sucesivo periódicamente, si las Autoridades municipales llevan en debida forma los registros que previene el citado Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y si dan á las Administraciones de rentas del distrito á que corresponden, conocimiento exacto de las multas que exigen. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1857.—Nocedal.»

Lo que he dispuesto insertar de nuevo en el Boletín oficial de esta provincia, para que los Alcaldes cumplan con la mayor exactitud la preinserta Real orden, remitiendo mensualmente á la Administracion de Hacienda pública el estado de las multas impuestas durante cada mes, y acompañando en la forma que se previene igualmente el papel de multas correspondiente.

Además llevarán con la mayor exactitud tambien el registro de multas que está prevenido, y á fin de que lo verifiquen con uniformidad todos los Alcaldes de esta provincia, he dispuesto asimismo insertar á continuacion el correspondiente modelo.

Cáceres 19 de Enero de 1861.

El Gobernador,  
 FRANCISCO BELMONTE.

#### Modelo que se cita en la anterior circular.

1861.

REGISTRO de las multas que se imponen por esta Alcaldía del pueblo de durante el corriente año.

Fecha de la imposicion.	Número de la multa.	Nombre del multado.	Cantidad.	Causa de la multa.

#### CIRCULAR NUM. 20.

#### Seccion de Fomento.—Caminos vecinales.

En mi constante deseo de mejorar las vías de comunicacion de la provincia, como uno de los medios llamados mas inmediatamente á regenerarla, he hecho los mayores esfuerzos desde que me encargué de este Gobierno, para que los Ayuntamientos pusieran en ejecucion en sus respectivos pueblos el Real decreto de 7 de Abril de 1848, que trata de la construccion y mejora de los caminos vecinales, y que hasta entonces, por causas que no es dado exponer aquí, habia estado sin cumplir en ninguna de sus partes.

La falta de favorables resultados obtenidos, tanto por los grandes esfuerzos, que exige la construccion de estas vías en una provincia de suelo tan estenso y poco poblado, como la de Cáceres, cuanto por la flogedad que en esta parte vienen demostrando sus pueblos; la necesidad cada día mas apremiante que hay de habilitarlas, si se considera el mucho incremento, que va tomando la agricultura con la descentralizacion de la propiedad producida por la desamortizacion, y que de las carreteras tan importantes, que se hallan próximas á su terminacion en la provincia, no podrán obtenerse los grandes beneficios que están llamadas á producir, si no se las completa con buenos caminos vecinales, que son los que han de facilitar por ellas la exportacion é importacion de las producciones en los muchos pueblos, que se hallan separados de las mismas, así como tambien respecto de unos con otros, único modo de conseguir aquellos beneficios; y por último, el interés que está demostrando la Junta provincial de Agricultura porque se habilite esta clase de vías, lo mismo que la Excm. Diputacion, de cuyo cuerpo me promete alcanzar el apoyo mas decidido, unido tambien al deber que tengo como autoridad superior de esta provincia, de procurar por todos los medios que están á mi alcance, la ejecucion de las re-

feridas vías; todo esto me pone en el caso de ocuparme desde hoy mas, de una manera preferente de este asunto, manifestando á los Ayuntamientos el plan que este Gobierno se propone seguir, y lo que los mismos deben hacer con arreglo á las disposiciones vigentes, para llevar á cabo la construccion de los caminos vecinales, tomando en cuenta los grandes sacrificios que para ello se necesitan, y los elementos de que se dispone para suplirlos.

Partiendo de estas consideraciones y sin perjuicio de concretar las medidas que deben poner en ejecucion los Ayuntamientos, formularé primero el referido plan para que aquellas autoridades, adquiriendo perfecto conocimiento de todo, obren con mas seguridad de acierto sobre el particular.

La primera operacion que tiene que hacerse antes de proceder á la construccion de los caminos vecinales, es clasificar los mismos, que hoy, excepto los muy pocos pueblos que lo hicieron desde el año próximo anterior, en todos los demas de la provincia no se ha verificado, por no haber cumplido sus Ayuntamientos las medidas que para ello se adoptaran. Y esta clasificacion, no solo es obligatoria y preliminar de los trabajos, segun el Real decreto de 7 de Abril de 1847 y reglamento para llevarlo á cabo, que estan conformes en esta parte con la ley de 28 de Abril de 1849 y Real orden de 10 de Setiembre del mismo año, sino que tambien es necesario; porque, teniendo por objeto la clasificacion declarar los caminos que son de interes de los pueblos, y señalar el grado de importancia que unos ocupan respecto de otros, solo despues de reconocidas las vías como de utilidad pública, y justificada la importancia de cada una, es como pueden emprenderse las operaciones de construccion, y atender á las mismas, segun el orden de preferencia que ocupen en la clasificacion.

Afortunadamente la operacion de que se trata puede hacerse hoy en la provincia sin graves dificultades, y con seguridades

de acierto, porque estando aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre último el plan general de carreteras, constan ya por el mismo los caminos de la provincia, que quedan á cargo del Estado, con lo cual ha desaparecido uno de los mayores inconvenientes, que entorpecían la clasificación; y por consiguiente, para llevarla á cabo, solo falta deslindar las vías que, sin contar con las que están comprendidas en el plan referido, son de interés inmediato para los pueblos, y las que entre ellas deben declararse de primero y segundo orden, conforme al Real decreto de 7 de Abril de 1848.

En su virtud este Gobierno se propone llevar á cabo desde luego la clasificación en los términos prevenidos por el Real decreto citado y reglamento para su ejecución de 8 de Abril del mismo año. Y para que aquel trabajo se haga del modo mas conveniente, es necesario que en los itinerarios, que deben formar los Alcaldes de acuerdo con los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en dicho reglamento, se comprendan únicamente los caminos que basten á satisfacer las necesidades de la circulación en los pueblos respectivos, y que se esté en la posibilidad de construir en un término no lejano; pues hacer otra cosa sería obrar contra los intereses de los mismos pueblos, y empeñarse en una empresa irrealizable.

Una vez declarados los caminos vecinales de primero y segundo orden, hay que proceder á su construcción, subordinando los trabajos á la clase de medios que se reúnan. Como las ventajas que se obtienen de estas vías están en relacion de su importancia, deben dirigirse las operaciones de conservación por el orden de preferencia que las líneas ocupen en la clasificación, á fin de que aquellas ventajas sean mayores desde luego.

En conformidad á este principio se empezarán los trabajos por los caminos vecinales de primer orden, sin que los pueblos interesados en ellos puedan invertir los medios que adopten, en otros caminos, mientras no estén terminados aquellos, á menos que los recursos de algunos de los mismos pueblos sean tales, que basten para todo. Las poblaciones que por su situación no deban contribuir para camino alguno de primer orden, se dedicarán á los segundos, comenzando por los de mas utilidad; pero observando siempre la regla general de no ejecutar trabajos en dos caminos de un pueblo al mismo tiempo, á no ser que así lo requieran circunstancias especiales, como en los de crecido vecindario, donde, á causa del excesivo número de contribuyentes á la prestación, resultaría confusión dedicando todos los jornales á una sola línea y no podrían emplearse dentro de la época que se presija para el servicio.

Para que las obras que se ejecuten guarden armonía con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado, y reúnan las condiciones de seguridad y buena forma necesarias, este Gobierno se encarga de proporcionar empleados facultativos, bien solicitándolos del Gobierno de S. M., ó contratándolos por cuenta de los fondos provinciales, para que las dirijan é inspeccionen y formen los proyectos correspondientes; cuyos empleados, una vez adquiridos, se destinarán á los puntos donde se pongan en construcción los caminos vecinales de primer orden, atendiendo al mismo tiempo á las necesidades del servicio de los de segundo de unos y otros pueblos.

Con igual objeto, y para interesar y auxiliar á los mismos pueblos en los trabajos, para vigilar que estos guarden unidad en los respectivos distritos y para ilustrar, en fin, á este Gobierno de las circunstancias de cada localidad, de modo que pueda resolver con acierto lo mas conveniente en las diferentes cuestiones que deben surgir, se establecerán desde luego por mi autoridad Juntas inspectoras en los partidos judiciales, conforme á lo prevenido en el capítulo 9.º del regla-

mento de 8 de Abril de 1848 y Real orden de 29 de Octubre de 1849.

Los recursos que hay que emplear para la ejecución de las obras con arreglo al Real decreto de 7 de Abril de 1848 y ley de 28 de Abril de 1849, son: 1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, despues de cubierto el presupuesto ordinario; 2.º Una prestación personal, que no debe exceder de seis dias de trabajo al año; y 3.º Los arbitrios extraordinarios que se consideren convenientes. Además de estos medios la Diputación provincial está en el caso de votar fondos por vía de auxilio para los caminos, que interesen á la provincia, además de los pueblos por donde pasaren, según lo establecido en el art. 1.º de la referida ley de 28 de Abril de 1849. Y por último, las Juntas inspectoras, una vez establecidas, tienen el deber, conforme al reglamento, de promover la realización de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales, y de tratar de obtener la cesion gratuita de los terrenos y materiales necesarios para las obras.

A fin de que estos medios den los resultados que son de apetecer para la habilitación de las vías, y que se hagan efectivos con la oportunidad debida, los Ayuntamientos deben consignar en los presupuestos municipales de los años sucesivos las mayores partidas que puedan realizar, echando mano de los arbitrios que quedan expresados, y proponiendo por separado la prestación personal que ha de emplearse en el año á que corresponde el presupuesto respectivo. Y por otra parte este Gobierno se encargará de gestionar de la Excm. Diputación provincial que al votar su presupuesto lo haga también de sumas bastantes para auxiliar eficazmente á los pueblos en la realización de las obras, así como de procurar á la vez que las Juntas inspectoras saquen el mejor partido posible de los medios que están llamados á proporcionar.

Pero como los primeros presupuestos que se hagan son los que han de servir para 1862, y en el corriente hay que empezar las obras, se está en la precision de adoptar recursos para suplir las atenciones que en la misma época se contraigan. En los presupuestos municipales, como en el de la provincia, ya aprobados, se han consignado algunas partidas; pero esto no es bastante y hay que apelar desde luego para ello á los medios que autorizan las disposiciones citadas.

Previstas así las necesidades de este servicio en el año corriente y en los sucesivos, los trabajos de las obras podrán principiarse tan luego como se concluya la clasificación, y continuarse en adelante hasta conseguir la terminación de todas las vías, sin mas interrupción que las que deban hacerse para no perjudicar las operaciones agrícolas.

Tales son las medidas que estoy dispuesto á emplear para construir los caminos vecinales de los pueblos de la provincia. Y con el fin de que los Ayuntamientos puedan cumplirlas en la parte que les corresponde, he acordado lo siguiente:

1.º Los Alcaldes de los pueblos, en que no se hubiese hecho la clasificación de los caminos vecinales, formarán, tan luego como reciban la presente circular, el itinerario de los caminos que crucen sus términos jurisdiccionales respectivos, con arreglo al art. 2.º del Reglamento de 8 de Abril de 1848, cuidando de no incluir en el mismo los que están declarados carreteras de primero, segundo y tercer orden, comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre último.

Concluido que sea el itinerario, se someterá á exámen y deliberación del Ayuntamiento y despues de llenar las formalidades prevenidas en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del citado Reglamento, se sacará copia de aquel documento, remitiéndola á este Gobierno con el dictámen de la municipalidad y todos los docu-

mentos en que se apoye para los efectos prevenidos en los artículos 8.º y 9.º

2.º Terminada por este Gobierno la clasificación, se dará principio á la construcción de las vías por el orden de importancia, que ocupen respectivamente en aquella, observándose la regla general de no empezar los trabajos en una línea, sin estar terminada la primera, á menos que circunstancias especiales exijan lo contrario.

3.º Las obras serán dirigidas por los empleados facultativos, que proporcionará este Gobierno, los cuales formarán los proyectos correspondientes de las mismas, según lo determinado en la Real orden de 10 de Setiembre de 1849.

4.º Para atender á este servicio los Ayuntamientos, al formar los presupuestos municipales, consignarán las mayores sumas, que puedan realizar, para aplicarlas en el año á que corresponda el presupuesto respectivo, adoptando los sobrantes del mismo presupuesto y los arbitrios extraordinarios, que estimen convenientes, sin perjuicio de proponer por separado la prestación personal en la forma establecida por el art. 2.º de la ley de 28 de Abril de 1849.

5.º Como quiera que estos recursos son los que han de emplearse desde 1862 en adelante, y las partidas que están consignadas en los presupuestos del corriente año no son bastantes para suplir las atenciones que se contraigan en la misma época, los Ayuntamientos asociados á los mayores contribuyentes deberán proponer desde luego los arbitrios que puedan realizar en el citado año corriente, entre los cuales figurará la prestación personal indicando respecto á la misma: 1.º El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestación; 2.º La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año; 3.º El máximo de jornales á que ha de llegar la prestación, que no excederá de seis; 4.º El precio de la conversión en dinero de cada jornal.

El acuerdo, que con este objeto se celebre, se acompañará al itinerario de los caminos vecinales para la aprobación de este Gobierno.

6.º Una vez votada la prestación personal, los Alcaldes procederán á formar los padrones de la manera establecida en la sección 4.ª, capítulo 3.º, del reglamento referido, y los remitirán también oportunamente á mi autoridad para la resolución que corresponda.

7.º Los Alcaldes, lo mismo que los Ayuntamientos, secundarán las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones adopten las Juntas inspectoras de partido, de cuyo establecimiento se dará conocimiento á los mismos por medio del Boletín.

8.º Y por último, los itinerarios formalizados y las propuestas de medios á que se refieren los particulares 1.º y 5.º, deberán obrar en este Gobierno para el día 25 del mes de Febrero próximo, y los padrones de prestaciones para el 20 de Marzo siguiente.

Inútil creo encarecer á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos la mayor puntualidad y exactitud en este servicio, porque estoy persuadido del celo que les anima por el fomento de los intereses públicos, pero si contra mis esperanzas, se faltase por algunos á estas prescripciones, me veré en el caso de proceder con todo el rigor á que se hagan merecedores.

Cáceres 20 de Enero de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### CIRCULAR NUMERO 21.

Se publica la Real orden de 9 del actual, disponiendo la nueva subasta del servicio de conducciones terrestres de sal.

En la Gaceta de Madrid núm. 14,

del corriente año, se halla inserta la Real orden siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de V. I. en la que por consecuencia de haber abandonado D. Fernando Cubells el contrato que celebró con la Hacienda pública para la ejecución de las conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares durante los años de 1861, 1862 y 1863, y en cumplimiento de lo mandado en la Real orden de 20 de Diciembre último, propono los términos de la nueva subasta que debe efectuarse á perjuicio de aquel interesado, con arreglo á establecido en la 28.ª condicion del referido contrato.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. é informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver que la nueva subasta se celebre en esa Dirección general el día 25 de Febrero próximo, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base al remate que se adjudicó á D. Fernando Cubells, si bien modificando la segunda en el sentido de que el contrato durará tres años, desde 1.º de Abril del corriente á 31 de Marzo de 1864; la tercera en el de que se pasará al que resulte contratista en el mes de Enero de cada año nota expresiva de las consignaciones de sal, cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolies en los doce meses de Abril á Marzo siguientes, quedando el mismo contratista obligado á dar principio á las remesas con la oportunidad conveniente á fin de que puedan llegar á los alfolies desde 1.º del citado Abril y que las consignaciones respectivas á los doce primeros meses se le pasarán inmediatamente despues de formalizado el contrato; la sétima en el de que no será obligacion indeclinable del contratista completar la existencia permanente hasta el día 1.º de Junio de este mismo año, y finalmente, la 4.ª en el sentido de que el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, es de 12 rs. vn. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.» Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1861.—José de Adaro.

Cuya Real disposicion he dispuesto se anuncie en este Periódico oficial para conocimiento del público; advirtiendo, que el pliego de condiciones que se cita para la subasta de que se trata, se halla inserto en los Boletines de esta provincia números 62, 63 y 64 del año próximo pasado, publicado asimismo en la Gaceta de Madrid de 14 de Mayo último, núm. 135.

Cáceres 16 de Enero de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### CIRCULAR NÚM. 22.

Proviendo á los Alcaldes que cuando tengan que reclamar á algun individuo ú otra persona, lo verifiquen siempre por conducto de este Gobierno.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Madrid, con fecha 20 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Gobierno de la provincia de Madrid.—Sección de Gobierno.—Negociado 6.º.—He de merecer de la fina atencion de V. S. en obsequio al mejor servicio público, se sirva adoptar las disposiciones que estime oportunas, para que en lo sucesivo toda reclamacion que se haga por los Alcaldes de esa provincia referente á individuos que deban ser capturados por cualquier concepto y especialmente como

prófugos de quintas, venga directamente por conducto de V. S. á este Gobierno, en donde con la urgencia debida se darán las órdenes correspondientes para obtener un favorable resultado. Me obliga á encarecer á V. S. la necesidad de semejante medida, la confusion que he observado en esta clase de reclamaciones, mal dirigidas la mayor parte de las veces; pues hasta se encomiendan á particulares que tienen interés en ellas, lo cual ocasiona entorpecimientos y conflictos, que espero se eviten si V. S. se digna favorecerme con su cooperacion en el sentido indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1860. —El Marqués de la Vega de Armijo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes y á fin de que cuando ocurra el solicitar la captura de algun individuo fuera de la provincia, lo verifiquen siempre por conducto de este Gobierno.

Cáceres 19 de Enero de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este dia, he dispuesto tenga lugar ante el Alcalde constitucional de Gargantilla, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, la subasta de tres robles de los montes de dicho pueblo, la cual deberá tener efecto á los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, sirviendo de base á las proposiciones la cantidad de 630 rs.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio de este Periódico, para conocimiento de los que apetezcan interesarse en la licitacion.

Cáceres 16 de Enero de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Palomero, dotada en 2.000 reales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán las respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de los treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision de la citada plaza se efectuará conforme al art. 79 de la ley y con plena sujecion tambien al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 16 de Enero de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, dotada en 3.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro

de los treinta dias contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de la citada plaza, se efectuará conforme al art. 79 de la ley, y con plena sujecion tambien al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 16 de Enero de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL PEDROSO.

##### Recogido de un cerdo.

En este pueblo se halla recogido un cerdo procedente de la montanera de la dehesa de Trabacuartos, de las señas siguientes: Como de un año, pelo negro, la oreja derecha hendida y muesca por detrás, y la izquierda golpe por delante, y como se hayan remitido oficios á los pueblos inmediatos y no se haya nadie presentado á recogerlo, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia. Pedroso 6 de Enero de 1861.—El Alcalde, Juan Roncero.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE PLASENCIA.

##### Recogido de una jaca.

Hace bastantes dias fué recogida y entregada á esta Alcaldía, una jaca castaña clara, de poco mas de seis cuartas de alda, entera, sin hierro y abundante de cola. Y como se ignore á quien pertenezca, se hace público á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño, que se presentará al recogido con los documentos que justifiquen su propiedad.

Malpartida de Plasencia 10 de Enero de 1861.—El Alcalde, Manuel García.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

##### CIRCULAR NÚM. 1.

Se inserta una Real orden por la que se concede el plazo de dos meses para la presentacion, libres de multas, al registro de Hipotecas, de todos los documentos que carezcan de este requisito.

La Direccion general de Contribuciones me dice, con fecha 30 del mes próximo pasado, lo que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 18 del actual, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en 7 del actual manifestando los motivos que dieron lugar á que los plazos concedidos por las Reales órdenes de 18 de Enero y 26 de Julio últimos para el registro de documentos con relevacion de multas no produjeran todo el resultado apetecido: y considerando que la época en que se concedieron dichos plazos no fué la mas á propósito para que se aprovecharan de ellos todos los interesados á quienes podian convenir, por hallarse muchos de ellos ocupados en las faenas estiales, en cuya estacion suelen pasar grandes temporales en el campo, trascurriendo bastantes dias sin habitar en las poblaciones porque hasta en los feriados se dedican á la recoleccion: teniendo presente ademas que son muchos los que empezaron á formalizar sus documentos no habiéndoles bastado el tiempo de la prórroga para reunir todos los an-

tecedentes, lo que han conseguido despues de finalizada aquella; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado conceder otro nuevo plazo de dos meses para que se presenten al registro de hipotecas, libres de multas, todos los documentos sujetos á esta formalidad y que no la hubiesen cumplido, pero debiendo satisfacer los derechos señalados á los actos contenidos en dichos documentos con arreglo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y al trasladarla á V. S. la Direccion para iguales fines, ha acordado decir á V. S. lo siguiente: La prórroga empezará á contarse, respecto á esa capital, desde el dia en que se publique dicha Real orden en el primer Boletín oficial de la provincia, y cuatro dias despues en los pueblos de la misma, y concluirá precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.»

En su consecuencia dispondrá V. que inmediatamente que llegue á sus manos este Boletín, se publique íntegra esta circular por medio de bando ó segun la costumbre de ese pueblo, durante tres dias consecutivos, uno de los cuales deberá ser festivo; hecho lo cual me dará V. cuenta sin dilacion de los dias en que la publicacion se hubiere verificado.

Creo innecesario encarecer á V. la conveniencia de ejecutar debidamente este servicio, para que no sea infructuosa la benignidad con que el Gobierno de S. M. releva a los infractores de la ley de hipotecas, de las faltas cometidas en perjuicio de la Hacienda.

Cáceres 7 de Enero de 1861.—J. Manuel Tenorio.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL

##### DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Pliego de condiciones que forma esta dependencia para la subasta de la obra que necesita la casa situada en el Resvaladero de San Martin, números 12 antiguo y 14 moderno, de la ciudad de Plasencia.

1.ª El acto de la subasta deberá celebrarse el dia que venza el plazo de treinta, que se contarán desde aquel en que se publique el presente pliego de condiciones en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, dando principio á las doce en punto de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador, con presencia de su autoridad, del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano.

2.ª No se admitirán proposiciones que no vengan hechas en pliego cerrado, rubricadas por el postor en la cubierta y sujetas al modelo que al final se estampa.

3.ª Tampoco será admitida la proposicion que exceda de la cantidad de 518 reales, á que asciende el presupuesto de la obra, que se halla de manifiesto en esta Administracion.

4.ª Deberá acompañar indispensablemente al pliego cerrado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 52 reales vellon.

5.ª Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador, Presidente de las Juntas de subastas, durante la primera media hora de la misma, y una vez hecha entrega de ellos, no podrán retirarse por ningun motivo.

6.ª A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condicion anterior, declarándose por el señor Presidente la adjudicacion interina al que aparezca como mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto sujeto á la apro-

bacion de la Direccion general del ramo.

7.ª Quedará unido al pliego de proposicion el documento de depósito de garantía, y en el acto se devolverán á los demas postores los suyos respectivos, para que con ellos retiren sus depósitos.

8.ª En el contrato que, de acuerdo con el artículo 2.º de la Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, se elevará á escritura pública cuando el remate se apruebe por la Superioridad, y en el plazo que para ello se señale, quedará estipulado que la obra ha de ejecutarse tan luego como dicha aprobacion se reciba, de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y validez necesarias.

9.ª Si el rematante no cumple los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura que se cita en la condicion anterior, ó impide que tenga efecto en el plazo que se determine, se entenderá que rescinde el contrato, y quedará sujeto á lo ordenado en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecucion, y en este caso deberá declararse así por peritos, que al efecto nombrará el Sr. Gobernador civil de la provincia.

11. La obra, despues de terminada, será reconocida por el Arquitecto ó Maestro que el Sr. Gobernador designe; y si este perito no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovacion de todas aquellas partes que sean desaprobadas.

12. Si el rematante no queda conforme con la opinion del perito reconecedor, podrá reclamar ante el Sr. Presidente, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto ó Maestro, que unido al anterior y al que haya dirigido la obra, procederá á su reconocimiento, y despues de pronunciado el fallo de este tercero, no habrá lugar á reclamacion alguna.

13. El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término mas breve, sujetándose á que se resuelvan de la forma que marca el artículo 11 de la ley de contabilidad, las cuestiones que durante la existencia de aquella se susciten y las faltas que se cometan en el cumplimiento de lo estipulado, de las cuales será siempre responsable la fianza, como de la quiebra, si quisiera anular ó rescindir el contrato; y en este caso, si no es bastante á indemnizar los daños que ocasione la fianza dicha, responderá con los bienes que á juicio de la Junta de subastas se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto citado; cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mismo.

14. Son de cuenta del rematante los gastos de peritos, formacion de presupuesto, y cuantos por este expediente se originen.

15. Terminada la obra y reconocida en la forma dispuesta en la condicion 11, se abonará en el acto al contratista la cantidad en que haya quedado el remate, á cuyo fin la Administracion cuidará de hacer el pedido de fondos con la debida oportunidad.

16. En el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales en los pliegos cerrados, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz, que durará un cuarto de hora, entre los postores que hayan causado el empate.

El presente pliego de condiciones, unido al de las facultativas, al presupuesto y demas antecedentes, se encuentra de manifiesto en esta Administracion.

Cáceres 6 de Setiembre de 1860.—Valentin Morquecho.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., hace proposicion á la obra que ha de ejecutarse en la casa, Resvaladero de San Martin, números 12 antiguo y 14 moderno,

de la ciudad de Plasencia, provincia de Cáceres; comprometiéndose a verificarla por la cantidad de....., con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y en el

Boletín oficial de la provincia, núm. ...., del presente año.

(Fecha y firma del interesado).

Distrito municipal de Deleitosa.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		8393	75
<b>Total cargo.....</b>		<b>8393</b>	<b>75</b>
DATA.		Personal.	Material.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....		520	32
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.....		694	82
Gastos de las escuelas.....			173 42
Por retribuciones.....		173	42
Artículo 5.º Beneficencia.....		197	5
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....		187	46
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demas empleados.....		168	22
Artículo 10. Obras de nueva construccion.....		24	70
<b>Total data.....</b>		<b>1965</b>	<b>99 173 42 2439 41</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	8393	75
Idem la data.....	2439	41
<b>Existencia para el mes siguiente...</b>	<b>6254</b>	<b>34</b>

De forma que importando el cargo 8.393 rs. 75 céntos. y la data 2.439 rs. 41 céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de 6.254 rs. y 34 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Deleitosa 31 de Mayo de 1860.—El Depositario, Pedro Palomo.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio María Jimenez.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Palomo.

Distrito municipal de Santa Ana.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.	
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		1461	44
<b>Total cargo.....</b>		<b>1461</b>	<b>44</b>
DATA.		Personal.	Material.
Nada se ha satisfecho en el presente mes.			
<b>Total data.....</b>			

RESUMEN.

Importa el cargo.....	1461	44
Idem la data.....		
<b>Existencia para el siguiente mes....</b>	<b>1461</b>	<b>44</b>

De forma que importando el cargo 1.461 rs. 44 céntimos y la data ninguna cantidad segun queda expresado, resulta una existencia de 1.461 rs. 44 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Santa Ana 20 de Marzo de 1860.—El Depositario, Juan Avilés.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Jimenez.—V.º B.º.—El Alcalde, Martín Regodon Jimenez.

Distrito municipal de Trujillo.

Mes de Abril de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	35155 95
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100...	24430 80
Recaudado por resultas de años anteriores.....	46442 80
<b>Total cargo.....</b>	<b>104009 55</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina...		516 7	516 7
Quintas.....	926	100 2	1026 2
Artículo 3.º Alumbrado.....		4898 4	4898 4
Artículo 6.º Obras públicas.....	300	254	554
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados....	2730		2730
Artículo 9.º Cargas.....	3114		3114
<b>Total data.....</b>	<b>7070</b>	<b>5768 13</b>	<b>12838 13</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	104009	55
Idem la data.....	12838	13
<b>Existencia para el siguiente mes....</b>	<b>91171</b>	<b>42</b>

De forma que importando el cargo 104.009 rs. 55 céntos. y la data 12.838 rs. 13 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 91.171 rs. 42 céntos. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Trujillo 1.º de Mayo de 1860.—El Depositario, Cirilo Terrones.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Lorenzo Sanchez Aragon.—Visto Bueno.—El Alcalde, Aureliano García de Guadiana.

Distrito municipal de Miajadas.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	1604 76
Producto de propios recaudados en el presente.....	13529
<b>Total cargo.....</b>	<b>15133 76</b>

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..	1192	332 72	1524 72
Idem extraordinarios.....		83	83
Artículo 9.º Cargas.....	675	162	837
Artículo 11. Imprevistos.....	90	3109 60	3199 60
<b>Total data.....</b>	<b>1957</b>	<b>3687 32</b>	<b>5644 32</b>

RESUMEN.

Importa el cargo.....	15133	76
Idem la data.....	5644	32
<b>Existencia para el siguiente mes....</b>	<b>9489</b>	<b>44</b>

De forma que importando el cargo 15.133 rs. 76 céntimos y la data 5.644 rs. 32 céntos. segun queda demostrado, resulta una existencia de 9.489 rs. 44 céntimos de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Miajadas 1.º de Abril de 1860.—El Depositario, Antonio Valares Carrasco.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Diaz Almen-dro.—Visto Bueno.—El Alcalde, Bartolomé Borrallo.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.